

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA**

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593103003201400066 01
ORIGEN:	JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTES	NANCY MARLEI RODRÍGUEZ ALARCÓN
DEMANDADO:	ALICIA CHAPARRO DE GÓMEZ (q.e.p.d) y Otros
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, lunes veintiocho (28) de junio de dos mil
veintiuno (2021)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 22 de febrero de 2021 expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, observándose cumplidos los presupuestos procesales sin que se establezcan causales de nulidad insaneables.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 23 de abril de 2014 Nancy Marlei Rodríguez Alarcón por apoderado judicial formuló demanda pertenencia, en contra de herederos indeterminados de Alicia Chaparro de Gómez y contra las demás personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal en el inmueble objeto de la presente acción, y pretende que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el siguiente inmueble: *“Lote de Terreno junto con la casa de habitación en el mismo construida, identificado con cedula catastral 01-01-0050-0010-000, predio que según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 095-1610 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sogamoso, ubicado en la calle 6 No.*

27-08 y 27-10, hoy calle 5 C No. 27-08 y 27-10 de la actual nomenclatura del área urbana del municipio de Sogamoso, con una extensión superficial de 140,00 metros cuadrados, alinderado según su título así: POR EL ORIENTE: con tránsito Vda. de Galvis; POR EL NORTE: con Rafael Cerón; POR EL FRENTE: con la calle 6, hoy actual calle 5 C; y POR EL ULTIMO COSTADO: con Rafael Sandoval y encierra”, y se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sogamoso, la inscripción de la sentencia en el folio de matricula inmobiliaria No. 095-1610.

Como hechos alegó que en el mes de abril de 2000 entró en posesión real y material del inmueble “Lote de Terreno” ya descrito, y desde entonces entró en posesión real y material en abril de 2000 lo ha ocupado a la luz pública con ánimo de señora y dueña, con actos propios, explotándolo económicamente, arrendando habitaciones a particulares, haciendo mantenimiento del mismo, pagando las facturas de servicios públicos domiciliarios, actos realizados de manera pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida, prohibiendo a terceros particulares su uso y velando su conservación y buen estado.

Que Alicia Chaparro de Gómez es titular de derecho real falleció y la accionante desconoce la existencia de herederos de la misma e igualmente desconoce que se haya iniciado proceso de sucesión.

1.3. Trámite:

La demanda fue admitida por auto de 06 de junio de 2012 y en la cual se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Alicia Chaparro, así mismo se ordeno el emplazamiento de las personas indeterminadas; en auto de 13 de marzo de 2015 se designó curador *ad litem* de los demandados emplazados, quien mediante escrito contestó la demanda, posteriormente decretó las pruebas por auto del 05 de junio de 2015.

Seguidamente fijó por auto de 12 de septiembre de 2019 fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Entre las pruebas decretadas se dispuso la inspección judicial se realizó el 11 de marzo de 2020 en la cual Rafael Alfonso Chaparro Pinzón, Lilia Chaparro de

Puerto, César Ramiro Chaparro Pinzón, se opusieron por medio de apoderada judicial, por lo que el juez de primera instancia decretó de oficio una prueba testimonial y ordenó a los opositores allegar al proceso los contratos de arrendamiento celebrados entre la causante Alicia Chaparro como arrendataria y la demandante como arrendadora, así como los recibos de pago de cánones de arrendamiento que mencionaron tener. Igualmente, en la anterior diligencia recepcionó las declaraciones e interrogatorios decretados.

Finalmente, en auto del 24 de septiembre de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo recepción del testimonio de Manuel Germán Chaparro y, el trámite restante de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, audiencia que se desarrolló el 22 de febrero de 2021 en la cual se dictó la sentencia negando las pretensiones, decisión contra la que la parte activa interpuso en término recurso de apelación, el que se concedió por auto de 25 de marzo de 2021 en el efecto suspensivo.

1.3.1. Contestación de la demanda de pertenencia:

El Curador *ad litem* de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Alicia Chaparro no se opuso a las pretensiones, a los hechos respondió que no le constan y se deben probar los hechos 1, 2, 3 y 4, y es cierto el hecho 5 de la demanda. No propuso excepciones de mérito. De igual forma, solicitó el mismo decreto de pruebas de la parte actora.

1.4. Sentencia de primera instancia:

Fue proferida el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso. En esta providencia se dispuso: *“PRIMERO: Declarar imprósperas las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría tásense. Se fija la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) a favor de Rafael Chaparro Pinzón, Lilia Chaparro De Puerto y César Ramiro Chaparro Pinzón por concepto de agencias en derecho. TERCERO: Levantar las medidas cautelares del trámite ordinario dejando a salvo las mismas de existir el embargo de remanentes, ofíciase a las autoridades del caso”*.

La providencia se fundamentó en los requisitos exigidos para la acción de pertenencia: *(i)*. Que verse sobre una cosa prescriptible, *(ii)* Que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida, *(iii)* Que cumpla el término de la posesión extraordinaria, y *(iv)* Que exista plena identidad del bien objeto de la acción.

Señala que conforme con las pruebas no tiene pleno convencimiento del señorío por parte de la demandante, además se demostró que el ingreso al predio por parte de esta, se dio porque la causante en vida le dijo a la accionante que fuera a vivir al predio para que lo cuidara, y viviera allí, además Marlei Rodríguez desconocía que Alicia Chaparro de Gómez era profesora, que la demandante tenía calidad de tenedora y no de no poseedora.

El juez de primera instancia, argumentó que la demandante al menos en el tiempo de vida de la señora Chaparro de Gómez no realizó actos señor y dueño, porque los pagos de impuestos y de recibos públicos los realizó la señora Chaparro, por lo anterior se entendería que la posesión inicio el 2013 y la demanda se presentó en el 2014, por tanto, negó las pretensiones de la demanda.

1.5. Apelación:

Por su apoderado Nancy Marlei Rodríguez en su calidad de demandante que le fueron negadas sus pretensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, con el fin de que se revoque la decisión y se concedan las pretensiones de la demanda, argumentando que: *(i)* se cumplen los requisitos exigidos por la ley para solicitar en prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad de un bien inmueble y así lo demuestran las pruebas practicadas dentro del mismo, *(ii)* El juez no valoró en debida forma las pruebas documentales y testimoniales que demuestran que la demandante explotaba dicho predio económicamente, arrendando habitaciones a inquilinos en varias oportunidades y también con labores de panadería, que ejecuta actualmente y desde hace más de diez años para obtener su sustento y el de su familia, los testimonios son claros en decir que desconocen otro dueño u otra persona que públicamente fungiera como dueña y/o propietaria del bien inmueble; *(iii)* La oposición en ninguna de sus oportunidades, logró desvirtuar ninguna de las

pruebas que se presentaron y practicaron; (iv) No es posible relacionar como **prueba esencial y reina el pago** del impuesto predial del bien inmueble que realizaron los opositores para poder liquidar el proceso de sucesión de la causante, si bien es cierto el pago de impuesto predial es un deber y una obligación para el propietario, no puede configurar un acto de posesión y un ejercicio positivo del *animus* y el *corpus* sobre un inmueble; esto en razón a que los recibos de impuestos prediales municipales son públicos, cualquier persona puede solicitar el recibo predial de cualquier predio y pagarlo; (v) No puede ser insumo para el despacho de primera instancia que no se probó una relación personal suficientemente fuerte entre la demandante, la madre de la demandante y la extinta propietaria Alicia Chaparro, como para creer que la misma le haya regalado y entregado el predio a la accionante.

1.6. Sustentación del recurso:

Dentro del término concedido para sustentar el recurso, la parte actora y recurrente guardó silencio, pero conforme con los autos STC 5498 y 5826 de 2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, observada la formulación del recurso de apelación ante la primera instancia, es factible concluir conforme con los precedentes citados que la sustentación expresada es suficiente para tener por sustentado el recurso, pues desarrolla los reparos que hace a la decisión.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo argumentado por la recurrente, se debe proceder al examen de las pruebas, para determinar: *Si la demandante ha ejercido actos de señor y dueña por el término sobre el inmueble solicitado en pertenencia por el mínimo término exigido por la ley sustancial y que esa posesión posesión ha sido pública, tranquila y pacífica.*

La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario.

Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus

componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente¹; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida²; (iii) identidad de la cosa a usucapir³; (iv) que sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁴.

En términos del artículo 2518 del Código Civil a través de la prescripción adquisitiva se puede ganar el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles.

La prescripción adquisitiva extraordinaria tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño y no necesita respaldarse en un justo título ya que la buena fe del poseedor se presume, bastándole comprobar que estuvo poseyendo el bien en forma ininterrumpida por el tiempo legalmente exigido.

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es decir requiere para su existencia del *animus* o intención del dominio, y el *corpus* o la detención física o material del bien.

Quien pretende se declare la posesión con fines de adquirir el dominio tiene la carga de probar plenamente los actos materiales y externos ejecutados continuamente de acuerdo con su naturaleza intrínseca tales como la explotación económica, su adecuación de acuerdo con las necesidades del poseedor, el pago de impuestos, la instalación de servicios públicos y en general cualquier otra actividad que implique el ejercicio de ánimo de señor y dueño y en virtud de la cual no reconozca dominio ajeno. En consecuencia al alegarse la posesión se deben aducir actividades ininterrumpidas y públicas que generalmente se prueban con testimonios e inspecciones judiciales que deben dar cuenta del aprovechamiento económico del bien inmueble. Ciertamente el

¹ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

² La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

³ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 83 del Código General del Proceso, y en el núm. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁴ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

artículo 981 del Código Civil consagra que se deberá acreditar la posesión por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

La posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que esta reclama unos actos de señorío públicos que hagan presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real. No basta, entonces establecer una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; pues para que la posesión se estructure se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

Si la posesión material es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia debido a las consecuencias que semejante decisión comporta pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre, pues la posesión del dueño exige el contacto material de la cosa con quien pretende serlo aduciendo real o presuntamente “*animus domini rem sibi habendi*”⁵, requiere que sea cierto y claro, sin incertidumbre alguna, que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.

En el caso bajo estudio, se recepcionó el interrogatorio de la demandante Nancy Marlei Rodríguez Alarcón, la cual señaló que Alicia Chaparro la trajo al bien y le dio la posesión del predio porque era amiga de su madre de hacía muchos años, y la señora Chaparro le dijo “*que viniera para acá, para que cuidara el predio por voluntad de ella, ella venía ocasionalmente*”, “*Ella me dio completa autonomía y posesión de esta casa, me dijo miya vengase para la casa con su hijo, viva ahí, cuídela*”, describió la accionante que los servicios públicos los pagaban entre ella y la demandada, “*unas veces ella y otras veces yo*”, frente a los impuestos, refirió que “*los pagaba ella, yo nunca he pagado impuestos*”, “*el año pasado fui a averiguar lo de los impuestos y ya los habían pagado*”.

Así mismo, Nancy Rodríguez comentó que era amiga de la Alicia Chaparro, que ella había sido profesora pero que nunca le contó nada de su familia y que era

⁵ Ánimo de quedarse con la cosa.

muy sola, que ella nunca había visto a los opositores, solo a la opositora Lilia Chaparro *“que vino después de haber interpuesto la demanda, me dijo que desocupara la casa”*. Finalmente, contestó que ella nunca ha firmado un contrato de arrendamiento y ni pagado algo por vivir en la casa objeto de *litis*.

La prescripción extraordinaria de dominio se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

El artículo 762 del Código Civil reputa com dueño a quien ostenta la posesión de una cosa, exigiendo que en el concurra su ánimo con actos positivos de señor y dueño, los que en caso de pretender la declaración de pertenencia debe acreditar para el buen suceso de su pretensión.

La demandante en su interrogatorio manifestó como hecho relevante, que llegó al bien para cuidarlo por solicitud de la propietaria y que su situación había mudado a detentadora con ánimo de señora y dueña, por lo que era menester acreditar el momento de tal cambio.

La jurisprudencia sobre el tema de la interversión del título, ha establecido que: *“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en*

ella”⁶. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

De lo anterior, puede concluir que la demandante tenía la precisa carga de demostrar el hecho de la interversión del título de simple tenedora a poseedora, alegato que con el testimonio de parte rendido pierde todo valor probatorio, pues reconoció que desde cuando entró al inmueble su contacto con la propietaria Alicia Chaparro de Gómez se mantuvo estrecho, y fue ésta la que permanentemente estaba en contacto con el inmueble ubicado en la calle 6 No. 27-08 y 27-10, hoy calle 5 C No. 27-08 y 27-10 de la actual nomenclatura del área urbana del municipio de Sogamoso, pues pagaba los impuestos y, el pago de los servicios públicos, unas veces la actora y otras la propietaria, situación que se mantuvo hasta su muerte, hechos probados con los que no se destruye la presunción de poseedor que tiene el propietario, determinando a partir de las afirmaciones que no demostró esa transformación de tenedora a poseedora, y aunque en la inspección judicial se denotó que la accionante realizó unas mejoras al inmueble, esto no es suficiente para conceder las pretensiones, además no menos importante es que la demandante reconoció que el predio se lo entregó la propietaria para que viviera con su hijo y lo cuidara, acto que no se puede calificar como de “*regalo*”, sino como uno de tenencia, es decir que Nancy Rodríguez reconocía dominio ajeno, al permitir que Alicia Chaparro cumpliera con su obligación de propietaria al pagar los servicios públicos y los impuestos prediales y que se lo entregó para que viviera con su hijo.

Se recibieron también siguientes testimonios decretados a favor de la demandante:

-Martha Soraida Ayala: Testificó que ha solo que hace 9 años en otro barrio como a veinte (20) minutos en carro y que es amiga de Nancy Rodríguez hace veinte (20) años y refirió que: “*viví en la casa de al lado como del 2000 al 2009-2010 en empeño, ahí nos volvimos más amigas, yo venía a comprar el pan y todavía vengo a comprarlo*”, manifestó: “*Yo pensaba que era dueña de la casa por el uso que le dieron, porque ellos siempre han vendido pan y conocí gente que ella les arrendó habitaciones*”; y nunca escuché de Alicia Chaparro.

⁶ Sentencia SC4275-2019 de 9 de octubre de 2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

-Noemi Chaparro Hernández: dio cuenta que son amigas con la demandante desde que eran niñas, refirió *“Se que habita en esa casa hace como 20 años, no sé cómo llegó acá, yo la conocí cuando vivía en la casa materna,...yo conocí a la mamá de Nancy, la señora Cecilia Alarcón de Rodríguez, ella era madrina de mi hermano menor, y la visitábamos”*, testificó que nunca conoció a Alicia Chaparro, nunca supo de alguien que le reclamara el bien a Nancy, por ultimo informó que la casa le dan un uso familiar y antes arrendaban habitaciones, y que ahora no porque viven ahí sus hijos, y que la demandante hacen pan hace como cinco (5) años y antes Nancy era ama de casa.

La testigo de los opositores Esperanza Torres de Pinto declaró que ella trabajó por muchos años para Alicia Chaparro, le cocinaba todos los días, narró que la señora Alicia Chaparro le presentó a la señora Nancy *“me presentó porque la señora Alicia le había arrendado a la señora Nancy y ella venía a cobrarle o la señora Nancy iba a pagarle a la casa de la señora Alicia”*(...) *“Cada mes le pagaba, me consta porque yo le cocinaba a la señora Alicia todos los días por siete años desde el 2008, y desde esa época estaba la señora Nancy en arriendo no conocí a nadie más (...) La señora Alicia me pedía el favor que llamara a la señora Nancy para recordarle que le estaba debiendo cuando se atrasaba”*, describió que el pago de los cánones se hacía los últimos días de mes, pero arguyó que *‘yo no recibía los cánones, era la señora Alicia yo venía a acompañarla’*”.

En suma, aunque de las declaraciones de terceros de la parte demandante recaudadas se pudieran extractar actos posesorios, de su conjunto no. Se puede extraer certeza alguna de su univocidad con hechos posesorios por parte de la demandante, pues ver vivir a una persona en un mismo sitio por años o tener una explotación económica, que en este caso es una panadería que para el tiempo de los testimonios era desde tres años antes, no son actos inequívocos de dueño y señor, que son los que exige la ley y la jurisprudencia sobre la materia litigada.

En cambio tiene un fuerte peso probatorio, lo expresado por la demandante en su interrogatorio, que señaló no haber perdido contacto con Alicia Chaparro de Gómez quien como dueña pagó siempre los impuestos y a veces los servicios

públicos con su conocimiento, prueba unida al testimonio rendido por Esperanza Torres de Pinto, quien es contundente respecto a la existencia de un contrato verbal de arriendo entre la demandante y la propietaria del inmueble, pues le cobraba a la actora cuando estaba atrasada en el pago de cánones de arriendo y presencié permanentemente cuando Nancy Marlei Rodríguez le pagaba los cánones de arrendamiento.

Del anterior análisis probatorio, surge la ausencia de la prueba de los actos inequívocos de señor y dueño que tenía la carga de probar la demandante y más aún que la hubiere ejercido por el tiempo de los diez años que establece el artículo el artículo 6 de la Ley 791 de 2002⁷ que subrogó el artículo 2532 del Código Civil, llevan a este Tribunal Superior a determinar, como lo hizo la primera instancia que de los testimonios y demás pruebas valoradas en conjunto y no solo del acto de pago de impuesto como lo alegó la recurrente, a tener como establecido que la recurrente incumplió con el deber de acreditar satisfactoriamente en que han consistido los actos que le conceden la adquisición de dominio por usucapión, toda vez que no logró derribar la presunción de dueño que tiene el propietario y menos la interversión del título de tenedora inicial a poseedora, pues como se ha establecido, desde un principio tuvo la calidad de arrendataria y esa calidad no se modificó con el tiempo ni menos mudó a poseedora.

Es por lo anterior que la parte actora no logró probar los hechos que fundamenta su pretensión, pues a ella incumbía la carga de la prueba y como no desplegó la actividad necesaria para demostrar de manera fehaciente su posesión pacífica tranquila e ininterrumpida con actos de señor y dueño y desconociendo dominio ajeno, las pretensiones no pueden declararse favorables, ya que la carga de prueba, es una regla que le crea a las partes una autorresponsabilidad, para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley de tal forma que no exista duda respecto del dominio que se invoca las pretensiones no están

⁷ Artículo 2532 del Código Civil en su nueva redacción establecida en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 es "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530."

157593103003201400066 01

llamadas a prosperar, por lo que esta Corporación confirmará la decisión adoptada por la Juez Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en cuanto a la providencia recurrida.

2.1. Costas en esta instancia:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En esta segunda instancia la parte no recurrente no hizo oposición alguna a la pretensión revocatoria de la demandante, por lo que no se hará condena en costas en esta instancia.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar la sentencia del 22 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.

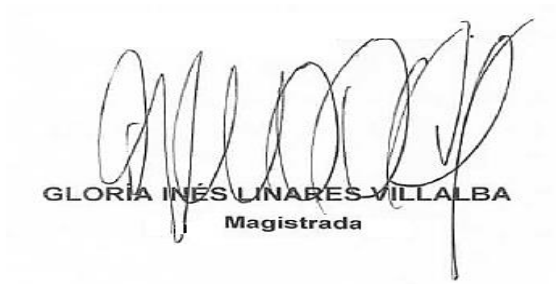
3.2. Sin costas en esta instancia.

Una vez ejecutoriada esta decisión ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



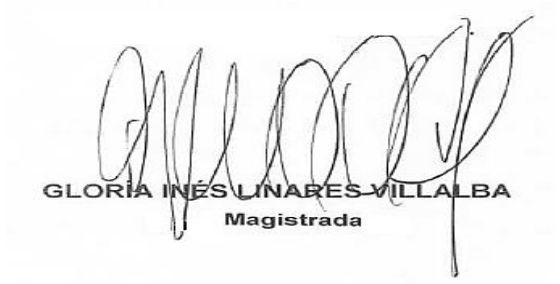
JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

157593103003201400066 01

4279-210117